

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EDGARDO CRUZ VELEZ, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.

Peticionario

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES representada por su presidente, Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Valentín, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Eduardo García Rexach, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor J. Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el PIP, Santos Seda Nazario, candidato a alcalde de Guánica por el PNP y Ismael Rodríguez Ramos, candidato a la alcaldía de Guánica por el PPD.

Peticionados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV07062

SALA: 904

SOBRE:

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIÓN, NÚM. CEE-AC-20-547, AL AMPARO DEL ARTICULO 13.2 DE LA LEY NUM. 58-2020.

(Exento del pago de aranceles al amparo de la Ley 58-2020, Código Electoral)

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley; debe ser ley porque es justa.” Charles Louis de Secondat.

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El pasado día 22 de diciembre de 2020, el peticionario Edgardo Cruz Vélez, candidato a la alcaldía de Guánica bajo la modalidad de nominación directa o “write in”, presentó al amparo del artículo 13.2 de la Ley 58 del 2020 conocida como el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, el *Recurso de revisión judicial* contra la Resolución Núm. CEE-AC-20-547. Nos solicita que dejemos sin efecto dicha Resolución ordenando que sean contabilizados los votos que fueron emitidos en el colegio de votación con la máquina de escrutinio electrónico, bajo el nombre de Edgardo Cruz Vélez o cualquiera de sus variantes, aunque no tengan la marca en el cuadrante de nominación directa. Además, que se resten los votos de los demás candidatos a la alcaldía bajo las papeletas que serían clasificadas como mixtas a consecuencia de la solicitud anterior, conforme lo establece el Código Electoral, el Reglamento y el Manual de “Reglas y Criterios” sobre el voto mixto.

Tan pronto nos fue asignado el recurso procedimos a emitir orden a los peticionados para que muestren causa por la cual no debemos conceder los remedios solicitados.

El 26 de diciembre de 2020, el co-peticionado Sr. Ismael “Titi” Rodríguez Ramos presentó *Moción de desestimación*. En su escrito expone que, conforme a la determinación que llegamos en el caso SJ2020CV06817¹, este Tribunal debe desestimar de igual modo el presente recurso. En su análisis comparativo entre el caso anterior y el de autos, el co-peticionado arguye que, por este Tribunal haber determinado en aquel entonces que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones había actuado *conforme a sus facultades y en armonía con los postulados constitucionales que garantizan el derecho al sufragio*, procede que este Juez siga ese mismo curso, obviando la revisión judicial y desestime el caso de autos. A su vez, sostiene que, las alegaciones expuestas en el recurso no son suficientes para la concesión de un remedio en derecho y que el remedio solicitado es contrario a derecho por lo que procede la desestimación del asunto.

El 28 de diciembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Gerardo A. Cruz Maldonado, presentó el escrito titulado *Breve memorando de derecho para expresar la posición del Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático en el recurso de epígrafe*.

Ese mismo día, el peticionario, Edgardo Cruz Vélez, presentó la *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a moción de desestimación*. Así también, el Hon. Francisco J. Colomer Rosado, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, presentó *Moción de desestimación y en cumplimiento de orden*.

Evaluados los escritos presentados y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal se encuentra en posición de resolver.

II. Determinaciones de hechos

Es preciso mencionar que no existe controversia en cuanto a los hechos medulares del caso. Las controversias planteadas giran en torno a la extensión del término y la doctrina referente a la “intención del elector” y su interpretación a la luz del derecho Constitucional. Por lo tanto, estando ante nuestra consideración una moción de desestimación, tomamos como ciertos todos los hechos bien alegados en el recurso presentado, exceptuando aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción.

III. Exposición de Derecho

¹ El caso SJ2020CV06817 fue el *Recurso de revisión judicial* presentado el 15 de diciembre de 2020 por Ismael “Titi” Rodríguez Ramos con el propósito de impugnar la Resolución Núm. CEE-AC-20-546. En dicha resolución se determinó los nombres válidos para adjudicación de votos “write in” Guánica 048, entre otros, del candidato por nominación directa Edgardo Cruz Vélez. El 23 de diciembre de 2020, ordenamos el registro y notificación de la Sentencia emitida por esta sala 904.

A. *La moción de desestimación*

Debemos señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones

de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca

totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. La deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en diversas ocasiones se ha expresado en torno al alcance del poder de revisión de los tribunales sobre los dictámenes de las agencias administrativas. De ordinario, los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005). Esa deferencia a las determinaciones administrativas descansa en la experiencia y el conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se presentan ante su consideración. *Íd.*, pág. 355.

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 123(2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, supra, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto

que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

En el artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral del 2020 se encuentra recogido el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente a este caso, el citado artículo dispone:

(2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, est[e] deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006). En casos recientes, el Tribunal Supremo ha validado dicha normativa al confirmar decisiones y actuaciones de la CEE. En *Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño*, 2020 TSPR 129, 205 DPR ___, una Comisión Local de Elecciones ordenó la recusación de un elector por razón de domicilio. Inconforme, ese elector acudió al Tribunal de Primera Instancia para impugnar la determinación en su contra. La Comisión Local de Elecciones arguyó que el Código Electoral de 2020 le concedió a la CEE —no al Tribunal— jurisdicción apelativa exclusiva para revisar determinaciones sobre recusaciones. El Tribunal Supremo, luego de un minucioso análisis, acogió la interpretación de la Comisión Local de Elecciones y la CEE en cuanto al trámite a seguir en un proceso de recusación. De este modo, el Tribunal Supremo manifestó que “[...] con lo hoy resuelto en este caso, damos respeto y deferencia al razonamiento de la CEE como organismo especializado, en armonía con el Art. 13.1 del Código Electoral 2020, [*supra*], y la doctrina jurisprudencial firmemente establecida por este foro”. *Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño*, *supra*, págs.14-15.

En *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2020 TSPR 131, 205 DPR __, el Presidente de la CEE, con el propósito de llenar una laguna en el Código Electoral y en el Manual de Voto Adelantado, emitió una Resolución por la cual validó un mecanismo para subsanar deficiencias en el voto adelantado por correo. El Comisionado Electoral del PPD alegó que esa determinación era *ultra vires* por ser contraria al texto del Código Electoral, el cual exige el voto unánime de los Comisionados Electorales cuando se llevan a cabo enmiendas a los reglamentos. En su análisis, el Tribunal Supremo declinó adoptar una interpretación literal de los artículos relacionados al voto adelantado para evitar un resultado que sería contrario a los postulados de la constitución. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, pág.37. A su vez, el Tribunal Supremo, al otorgarle deferencia a la decisión del Presidente de la CEE, expresó que:

[...][L]as facultades y deberes del Presidente de la CEE no son taxativas y más allá de estar sujetas al estricto lenguaje de una ley habilitadora o su reglamentación, sus actuaciones tienen implicaciones constitucionales, por ser el máximo funcionario con autoridad ejecutiva y administrativa a cargo de viabilizar la voluntad del Pueblo soberano por medio del ejercicio y adjudicación del voto de los electores. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, pág.40.

Ahora bien, el Tribunal Supremo se ha negado a otorgarle deferencia a una determinación de la CEE cuando se aparta de la ley electoral y su reglamento. Véase *Mundo Ríos v. CEE*, 187 DPR 200 (2012).

C. *El derecho fundamental al voto y la intención del elector*

La Constitución de Puerto Rico ordena expresamente garantizar el sufragio universal, igual, directo y secreto y proteger este derecho contra toda coacción en su ejercicio. Artículo II, sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo I. En nuestro ordenamiento jurídico “se ha reconocido que el derecho al voto es la más precisa de las prerrogativas del pueblo porque es a través del voto que el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad”. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 144 DPR 141, 173 (1997). El derecho al voto es uno de los valores constitucionales de la más alta jerarquía en nuestro país por lo que merece mayor protección. *PPD v. Admor. Gen de Elecciones*, 111 DPR 199, 222 (1981); *PSP v. CEE*, 110 DPR 400, 405 (1980). Asimismo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido el carácter fundamental de ese derecho al expresar que “[t]he right to vote freely for the candidate of one’s choice is of the essence of a democratic society, and any restrictions on that right strike at the heart of representative government”. *Reynolds v. Sims*, 377 US 533, 555 (1964). De igual manera, ha descatalogado que “[i]t has been repeatedly recognized that all qualified voters have a constitutionally protected right to vote, and to have their votes counted”. *Íd.*, pág. 554.

Nuestro sistema de gobierno delegó en la Rama Legislativa la potestad de establecer y reglamentar el proceso electoral. Esa autoridad emana del Artículo VI, sec. 4, de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone:

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo. Artículo VI, sec. 4, Const. ELA, LPR, Tomo I.

Ciertamente, la Rama Legislativa “tiene facultad constitucional para fijar limitaciones relativas a la capacidad para votar de una persona en nuestra jurisdicción, siempre que tales limitaciones constituyan un medio necesario para la consecución de un interés público apremiante”. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, supra, pág. 176. Ahora bien, dicha potestad legislativa para reglamentar los procesos electorales no es absoluta “por lo que todo obstáculo al voto debe ser objeto de escrutinio judicial vigoroso, con la debida atención de dar el debido peso a los intereses apremiantes del Estado”. *Íd.*, pág. 141. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que “[l]a cláusula constitucional expresamente dirigida a garantizar ese derecho no puede quedar sin contenido, como ciertamente quedaría si el margen de autoridad de la Asamblea Legislativa, para ordenar y regular el ejercicio de la franquicia electoral fuese absoluto”. *PSP, PPD, PIP v. Romero Barceló*, 110 DPR 248, 257 (1980).

En atención a ese mandato constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 58-2020 conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 58-2020. También, este Código Electoral garantiza que los votos se cuenten acorde la intención del elector. *Íd.* A esos efectos, el artículo 10.10 del Código Electoral establece el criterio a seguir para adjudicar el voto del elector. En específico, ese artículo dispone lo siguiente:

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el *OpScan* y avisa al Elector de cualquier

condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

De igual forma, el artículo 5.1 del Código Electoral detalla los deberes y prerrogativas del elector. En lo pertinente a este caso, ese artículo reconoce “[e]l derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley”. Artículo 5.1(1) del Código Electoral. Por su parte, el artículo 4.1 de las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas, aprobado el 30 de octubre de 2020, dispone que el criterio rector que debe prevalecer es respetar al máximo la intención del elector al emitir su voto cuando se adjudique una papeleta mediante el método tradicional.

En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha utilizado ese criterio ante controversias relacionadas a la adjudicación de votos. En *PSP v. CEE*, supra, la CEE se negó adjudicar unas papeletas que tenían marcas fuera de los encasillados correspondientes a la divisa del partido o de sus candidatos en particular. Sostuvo que, según la legislación vigente en ese momento, una marca fuera de los encasillados de los candidatos se consideraba como no puesta. El Tribunal Supremo, al apartarse de una interpretación literal de la legislación vigente, determinó que “[l]a medida determinante es si la marca refleja claramente la intención del elector y no el evento fortuito de que la marca fue incorrectamente ubicada”. Íd., pág.432. Así, resolvió, entre otras cosas, que las papeletas tenían que ser adjudicadas por ser “clara, manifiesta e incontrovertible” la intención de los electores. Íd., pág.435.

En *Santos v. CEE*, III DPR 351 (1981), el Alcalde incumbente de Aibonito, Francisco Santos, decidió postularse por nominación directa (*write-in*) en las elecciones generales del 1980. Este solicitó que se adjudicara a su favor unos votos emitidos fuera del encasillado de nominación directa. A estos fines, la Junta Revisora Electoral emitió una Resolución, en la cual ordenó a la CEE a adjudicar a favor del Alcalde aquellas papeletas en las que apareciera el nombre de “Francisco Santos”, “Paco Santos”, o “Santos” aunque estuviesen mal escritos y/o mal ubicados. El Tribunal Supremo determinó que dicha Resolución era correcta a la luz de lo resuelto en el caso *PSP v. CEE*, supra, porque de esa manera prevalecía la voluntad de elector. *Santos v. CEE*, supra, pág. 356. Además, reiteró que, ante

la preeminencia del derecho al sufragio, hay que apartarse de interpretación rigurosa “que plantearía inevitablemente un choque constitucional”. Íd.

En *Suárez v. CEE I*, 163 DPR 347 (2004), el Tribunal Supremo validó las papeletas que tenían una marca bajo la insignia del PIP, otra a favor del Lcdo. Aníbal Acevedo Vila como candidato a gobernador por el PPD y otra marca a favor del Lcdo. Roberto Prats Palerm como candidato a comisionado residente por el PPD. En aquella ocasión, el Tribunal Supremo fundamentó su decisión, entre otras cosas, conforme al principio de la intención del elector al expresar lo siguiente:

[Al evaluar un voto] debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención si ésta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta, obviando inobservancias de índole formal que en el ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante. *Suárez v. CEE I*, supra, pág. 356.

Por último, en *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31 (2009), se cuestionó la constitucionalidad de una Resolución de la CEE que disponía que las papeletas en blanco, las protestadas, nulas y las de nominación directa de personajes ficticios no se considerarían al momento de contabilizar los votos. El Tribunal Supremo confirmó dicha Resolución determinando que los votos que deben ser contabilizados son los que tienen la intención inequívoca de seleccionar a un candidato o propuesta que se encuentre en las papeletas. Íd., pág.73.

D. Voto por nominación directa

El Código Electoral del 2020 reconoce al ciudadano un derecho a votar mediante nominación directa. El artículo 2.3(55) del Código Electoral define los requisitos para que una marca sea válida:

(55) “Marca Válida en la Papeleta” — Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre completo del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta.

A su vez, el artículo 2.3(112) del Código Electoral define voto por nominación directa de la siguiente manera:

(112) “Voto por Nominación Directa” — Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida

dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones* [supra].

Por su parte, el artículo 9.10 del Código Electoral consigna las instrucciones que van a estar contenidas en las papeletas. Ese artículo, en lo pertinente al presente caso dispone:

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

(3) Papeleta Municipal.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración las mociones de desestimación presentadas por el Sr. Rodríguez Ramos y la CEE. Alegan que, aun tomando como ciertos los hechos alegados en el recurso de revisión judicial, no se justifica la concesión de un remedio. Sostienen que la determinación cuestionada es razonable, por lo que se le debe otorgar deferencia a la CEE. Además, la CEE indica que los electores que interactuaron con la máquina y sometieron una papeleta de nominación directa sin marca tuvieron la intención de que su voto no se contara, ya que la máquina le alertó sobre la deficiencia.

En su oposición, el Sr. Cruz Vélez alega que la determinación de la CEE no se sostiene por la legislación y la jurisprudencia que buscan proteger la intención del elector. A su vez, señala que la determinación de la CEE es incongruente porque rechaza la adjudicación de unos votos de nominación directa sin marca y, posteriormente, permite la adjudicación de votos de nominación directa sin marca, siendo la única diferencia el día y el lugar del voto.

El Comisionado del PPD expone que el Presidente de la CEE cumplió con el mandato legislativo de adjudicar papeletas que contengan el nombre del nominado y una marca a su lado. Sostiene que el peticionario no puede basar su posición en el Manual Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas aprobado el 30 de octubre de 2020 en la medida que este entra en conflicto con el Código Electoral, al permitir que se adjudiquen papeletas de nominación directa que no tiene una marca a su lado.

La Resolución CEE-AC-20-547 surge a partir de un desacuerdo entre los Comisionados Electorales en cuanto a la adjudicación de votos de nominación directa sin marca en el recuadro correspondiente. En atención a esa controversia, el Presidente de la CEE resolvió que los votos de nominación directa sin marca en el cuadrante de nominación directa, no podían adjudicarse en aquellos casos en que el elector interactuó con la máquina de escrutinio electrónico. Fundamentó su determinación, en el hecho de que la máquina le advirtió al elector de que estaba votando en blanco o mal votado y aun así el elector accedió votar de esa manera. Por otro lado, el Presidente de la CEE determinó que los votos de nominación directa sin marca de la Unidad 77 de la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto podían contabilizarse en vista de que el elector no tuvo oportunidad de interactuar con la máquina de escrutinio.

Aunque reconocemos que tanto el artículo 2.3(55) del Código Electoral como el artículo 9.10 del Código Electoral requieren que el elector escriba el nombre de la persona por la cual procura votar por nominación directa y haga una marca a su lado, en el presente caso debemos despegarnos de una interpretación textual para que prevalezca la intención del elector. El voto por nominación directa es distinguible de los demás tipos de votación porque requiere, para su emisión, que el elector escriba el nombre de una persona que no es un candidato. La esencia de ese tipo de voto es el nombre del nominado, por lo que su validez no puede estar supeditada a si tiene una marca a su lado. En *Santos v. CEE*, supra, el Tribunal Supremo enfatizó que al momento de adjudicar un voto la intención del elector debe prevalecer sobre una marca. **Al elector escribir el nombre del nominado manifiesta clara e inequívocamente su intención de votar por esa persona, requerirle al elector que suscriba una marca adicional raya en lo absurdo.** “[...] El Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos”. *Pueblo v. Santiago Colón*, 125 DPR 442, 444 (1990). (Opinión concurrente del Juez Asociado señor Negrón García), citando a J. Vallet de Goytisolo, *Panorama del Derecho Civil*, 2da. Ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1973, pág.86.

En esta ocasión no podemos darle deferencia a una determinación de la CEE que afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable y conduce a la comisión de injusticias. De este modo, es nuestro deber dejar sin efecto una instrucción que en lugar de salvaguardar la intención del elector atenta en su contra. Así, revocamos parte de la Resolución CEE-AC-20-547 a los efectos de que se contabilicen todos los votos de nominación directa sin marca en el cuadrante de nominación directa que contengan el nombre del nominado.

En cuanto al segundo reclamo petitionado en el recurso, es decir:

“restarle los votos de los demás candidatos a la alcaldía bajo las papeletas que serían clasificadas como mixtas a consecuencia de la solicitud anterior, conforme lo establece el Código Electoral, el Reglamento y el Manual de “Reglas y Criterios” sobre el voto mixto.”

se declara No ha lugar. Dicho remedio no está contemplado ni guardan relación con la Resolución Núm. CEE-AC-20-547 impugnada en el recurso presentado.

V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal declara No Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas. En su consecuencia, se declara Ha Lugar el *Recurso de revisión judicial* presentado por el Sr. Edgardo Cruz Vélez, conforme a lo expuesto en esta Sentencia.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 30 de diciembre 2020.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR